



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Ricardo Iván Rodríguez Orduz
Demandado:	Claudia Janneth Cruz Sánchez
Radicación:	110013110011 2021-01059-00
Asunto:	Calificar Demanda
Decisión:	Inadmite

Allegada por reparto el escrito de demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso del señor RICARDO IVÁN RODRÍGUEZ ORDUZ, en contra de la señora CLAUDIA JANNETH CRUZ SÁNCHEZ se dispone a INADMITIR la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO. El profesional del derecho debe adecuar la demanda, teniendo en cuenta que, en el acápite de las pretensiones, indica que la causal de la separación es la contenida en el numeral 9 del artículo 154 de CC, que es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* es decir que la solicitud debe venir suscrita por los dos cónyuges, en el que expresen que por mutuo acuerdo solicitan la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, luego siendo consecuente, la parte interesada debe glosar el poder del cónyuge faltante.

SEGUNDO. En hilo con lo anterior debe **ADECUAR** el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, en el sentido de:

- Los siguientes hechos deben ser excluidos, teniendo en cuenta que la solicitud es por mutuo acuerdo y no contencioso: 1,2 ,3 ,4 ,5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22,23,24,25,26,27,28,2,30,32,32,33, 37 y 38.
- UNIFICAR los hechos 35 y 36, teniendo en cuenta que tratan el mismo tema.
- INDICAR en el acápite de los hechos la causal del artículo 154 del CC, bajo la cual se sustenta la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso.

De no ser de mutuo acuerdo, debe limitar los hechos de manera precisa y puntual a las circunstancias que sustentan la causal de cesación.

TERCERO. ADECUAR en el acápite de las pretensiones en el sentido de excluir la pretensión tercera y quinta, teniendo en cuenta que la separación se está solicitando bajo la causal del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil. Con todo, en cualquier evento, debe presentarse pronunciamiento con respecto de las obligaciones del hijo en común, menor de edad.

CUARTO. En el evento de que la separación no sea por mutuo acuerdo deberá ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. INFORMAR bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de notificación de la demandada, corresponde al utilizado por ella, e informar la forma como la obtuvo, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento con las pruebas que pretende hacer valer, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica
esta providencia en el ESTADO No. 94
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA